

46

AUTO No. 02108

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 08 de Febrero de 2012, derecho de petición radicado con el No. 2012ER019320, donde la administradora del Conjunto Residencial El Foro solicita visita de control de emisiones de ruido.

Que el 13 de Abril de 2012, emitió Concepto técnico No. 03131, como resultado de las visitas realizadas los días 25 de febrero y 08 de marzo de 2012, donde se concluye que **TROPICAL CROP S.A** está incumpliendo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la norma ambiental, para una zona comercial, en horario nocturno, por lo cual es necesario requerir al representante legal, para que en un termino de treinta (30) días implemente obras o acciones conducentes a minimizar los niveles de ruido generados por el desarrollo de sus actividades.

Que en ocasión a las visitas realizadas los días 25 de febrero y 08 de marzo de 2012, emitió requerimiento con radicado No. 2012EE049227, del 17 de Abril de 2012, donde se le solita al representante legal de **TROPICAL CROP S.A**, que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúenlas las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora generadas en el desarrollo de sus actividades laborales,
- remita un informe detallado de las acciones o medidas realizadas,

AUTO No. 02108

- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que el 07 de Junio de 2012, mediante radicado No. 2012ER070591, recibió derecho de petición por parte de la administradora del Conjunto Residencial El Foro, donde solicita visita de inspección.

Que el 14 de Junio de 2012, mediante radicado No. 2012ER073226, recibió informe con cuatro anexos, por parte del representante legal de **TROPICAL CROP**.

Que el 14 de Julio de 2012, mediante radicado No. 2012ER084298, recibió por parte del representante legal de **TROPICAL CROP** respuesta al requerimiento con radicado No. 2012EE049227 del 17 de Abril de 2012, en el cual se anexa registro fotográfico.

Que el 07 de octubre de 2012, emitió Concepto técnico No.07065, como resultado de la visita realizada el día 09 de Junio de 2012, donde se concluye que **TROPICAL CROP S.A** está incumpliendo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la norma ambiental, para un uso de suelo comercial, en horario nocturno.

Que esta entidad, con el fin de realizar seguimiento, realizo visita técnica el día 18 de Agosto de 2012, al establecimiento **TROPICAL CROP S.A**, ubicado en la carrera 20 No. 166-52 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02474, del 08 de Mayo del 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El sector en el cual se ubica **TROPICAL CROP S.A.**, está catalogado como una **zona de comercio cualificado**. Funciona en un predio de un solo nivel, entre las Carreras 19B y 20, se encontraron vías pavimentadas y de bajo tráfico vehicular en el momento de la visita. El inmueble colinda con otras actividades empresariales por sus costados norte y sur, y por el costado occidental con el conjunto Residencial El Foro.*

La principal fuente de emisión de ruido de la Empresa es la torre de secado de alimentos, localizada aproximadamente a 6 metros de distancia de la fachada sobre la Carrera 20. Las puertas del predio se mantienen cerradas en desarrollo de las actividades laborales. Cabe resaltar

AUTO No. 02108

que el jefe de producción (sic) de la empresa no permitió (sic) entrar a la planta, ni tomar registro fotográfico de las máquinas que hay en su interior.

Se escogió como lugar de evaluación (sic) de niveles de presión (sic) sonora, el espacio público frente a la puerta de la Empresa en la Carrera 20 No. 166 - 52, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro. De acuerdo con las características de funcionamiento de la fuente generadora y teniendo en cuenta las diferentes visitas realizadas por funcionarios de la SDA, la medición se efectuó en horario nocturno por ser la hora de mayor afectación (sic).

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	L _{eemisión}	
En el espacio público frente a la puerta de la Empresa en la Carrera 20 No. 166 - 52	1.5	02:38:09	02:53:11	66.7	65	-	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		02:54:29	03:00:09	65.5	64.5		
		03:01:00	03:12:00	65.7	64		
PROMEDIO LOGARITMICO				66	64.5	65	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; L_{eemisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Observaciones: De acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT): "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

En este orden de ideas, el valor del L_{eemisión} es el mismo del L_{Aeq,T}, sin necesidad de una corrección, por lo que el valor a comparar con la norma es 66dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

AUTO No. 02108

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario nocturno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

de alimentos, genera un $Leq_{emisión} = 66 \text{ dB(A)}$ Torre de secado

UCR actual = $60 \text{ dB(A)} - 66 \text{ dB(A)} = -6 \text{ dB(A)}$
 UCR 09/06/2012 = $60 \text{ dB(A)} - 67.1 \text{ dB(A)} = -7.1 \text{ dB(A)}$
 UCR 13/04/2012 = $60 \text{ dB(A)} - 66.7 \text{ dB(A)} = -6.7 \text{ dB(A)}$

Aporte Contaminante Muy Alto
Aporte Contaminante Muy Alto
Aporte Contaminante Muy Alto

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 18 de Agosto de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, además del acta de visita firmada por el Señor Juan C. Gutiérrez, en su calidad de Director de Producción de la Empresa, se verificó que **TROPICAL CROP S.A.** no ha tomado las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro generado al interior del predio. Las emisiones sonoras producidas por la operación continua durante 24 horas de la torre de secado de alimentos trascienden hacia el exterior del inmueble sobre la Carrera 20, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **TROPICAL CROP S.A.**, el sector está catalogado como una **zona de comercio cualificado**.

AUTO No. 02108

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de la Empresa en la Carrera 20 No. 166 – 52, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión), es de **66 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa, de -6dB(A), la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la Empresa y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la Torre de secado de alimentos de la Empresa **TROPICAL CROP S.A.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue **66 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.

10. CONCLUSIONES

- La Empresa **TROPICAL CROP S.A.**, ubicada en la Carrera 20 No. 166 - 52, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro al interior del predio, los cuales se propagan fácilmente al exterior afectando los predios colindantes. Las emisiones sonoras producidas por la operación continua durante 24 horas de una torre de secado de alimentos trascienden hacia el exterior del inmueble sobre la Carrera 20, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **TROPICAL CROP S.A.** continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Empresa, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- **TROPICAL CROP S.A.**, no ha tomado las medidas correctivas necesarias para garantizar los niveles de presión sonora que estén de acuerdo al horario y a la zona en la cual está ubicada la Empresa, generados por el funcionamiento de la torre de secado de alimentos que esta al interior de sus instalaciones.
- Los propietarios de la Empresa no permitieron la toma del registro fotográfico, por tal motivo no se anexaron en el presente concepto técnico.
- Teniendo en cuenta el plazo que ha transcurrido y las adecuaciones de control de ruido realizadas por la Empresa **TROPICAL CROP S.A.**, no han logrado dar cumplimiento normativo en el tema de ruido.
- **TROPICAL CROP S.A.**, **INCUMPLIO** con el requerimiento técnico SDA No. 2012EE049227 del 17 de Abril del 2012.

(...)"

AUTO No. 02108

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02474 del 08 de mayo, las fuentes de emisión de ruido (Torre de secado de alimentos), utilizados en el establecimiento **TROPICAL CROP S.A**, ubicada en la carrera 20 No. 166-52 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 66 dB(A) en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, para una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento **TROPICAL CROP S.A.** se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001202771 del 05 de Agosto de 2002, propiedad de la Sociedad **TROPICAL CROP S A.S.** identificada con NIT 811026944 – 2, y con matrícula mercantil 0001289710 del 15 de Julio de 2003, representada legalmente por **JOSE LUIS HERRERO SALAZAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 10134123

Página 6 de 10

AUTO No. 02108

Que por todo lo anterior, se considera que la sociedad propietaria del establecimiento **TROPICAL CROP S.A.** con la Matrícula Mercantil No. 0001202771 del 05 de Agosto de 2002, ubicada en la carrera 20 No. 166-52 Localidad de Usaquén de esta Ciudad, Sociedad **TROPICAL CROP S.A.S.** identificada con NIT 811026944 – 2 y matrícula mercantil 0001289710 del 15 de Julio de 2003, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS HERRERO SALAZAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 10134123 y/o quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **TROPICAL CROP S.A.** registrada con Matrícula Mercantil No. 0001202771 del 05 de Agosto de 2002, ubicada en la carrera 20 No. 166-52 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 66 dB(A), para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **TROPICAL CROP S.A.S.** identificada con NIT 811026944 – 2 y matrícula mercantil 0001289710 del 15 de Julio de

AUTO No. 02108

2003, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS HERRERO SALAZAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 10134123 y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el

AUTO No. 02108

Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad **TROPICAL CROP S A.S.** identificada con NIT 811026944 – 2 y matrícula mercantil 0001289710 del 15 de Julio de 2003, representada legalmente por el señor **JOSE LUIS HERRERO SALAZAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 10134123, y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento **TROPICAL CROP S.A.** registrada con Matrícula Mercantil No. 0001202771 del 05 de Agosto de 2002, ubicada en la carrera 20 No. 166-52 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE LUIS HERRERO SALAZAR** identificado con Cédula de ciudadanía No. 10134123, en calidad de representante legal de la Sociedad **TROPICAL CROP S A.S.** propietaria del establecimiento **TROPICAL CROP S.A.** ubicado en la carrera 20 No. 166-52 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con el Art. 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la Sociedad **TROPICAL CROP S A.S.** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 02108

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-231

Elaboró:

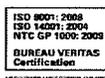
Angela Maria Ramirez Rojas	C.C:	26429816	T.P:	187812CS J	CPS:	CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/04/2013
----------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/07/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/08/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/09/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los 02 ABR 2014 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de AUTO N° 02108 de 16/09/2013 al señor (a)
WILLIAM JAVIER TORRES GOMEZ en su calidad de
REPRESENTANTE LEGAL

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.43.189 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue notificado contra esta decisión _____
_____ sin ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: CAN 19 B #166-43
Teléfono (s): 6713627

QUIEN NOTIFICA: Rafael Torres Ruiz Neme

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 03 ABR 2014 () del mes de _____
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Torres Ruiz Neme
FUNCIONARIO / CONTRATISTA